

Mf, C. 17.863 "Internos UP XV- Recurso de Queja".

///la ciudad de Mar del Plata, a los 26 días del mes de Octubre de 2.010 se reúne la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en acuerdo ordinario con el objeto de dictar resolución en los autos: "INTERNOS UNIDAD PENAL XV- RECURSO DE QUEJA", y habiéndose practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Señores Jueces Doctores MARCELO AUGUSTO MADINA, REINALDO FORTUNATO y WALTER JORGE FERNANDO DOMINELLA.

El Tribunal resuelve plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N:

Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MARCELO AUGUSTO MADINA, DIJO:

I.- Viene el presente incidente a conocimiento de este Tribunal por apelación incoada por la Dra. Karina Elcoaz en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires contra la resolución obrante a fs. 75/85, mediante el cual el Sr. Juez de Ejecución Dr. Perdicchizzi ordenó que en un término de noventa días la situación de los internos trabajadores de las Unidades enclavadas en el Complejo Penitenciario de Batán se regularice conforme lo normado por las Leyes 20.744, 23.660, 24.557; requerir a las autoridades penitenciarias que se arbitren los medios necesarios para lograr el estricto cumplimiento de las obligaciones emergente de la reseñadas leyes en los convenios de trabajo que se celebren en el marco de la Ley Provincial 11.026; se comuniquen dichas disposiciones a los Titulares de los Ministerios de Seguridad y Justicia, de Trabajo y de Desarrollo Social.

Con respecto a la empresa de lavado industrial enclavada en la Unidad Penal XV impone que la misma cumpla con el pago en término de los salarios correspondientes a los internos allí empleados, se mantengan las medidas de seguridad e higiene laboral, se organicen los tiempos de labor y refrigerio a los fines de evitar la superposición de la jornada de trabajo y almuerzo.

Finalmente se requiera a la Dirección de Salud Penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires que cumpla con las tareas de control e inspección de la empresa de lavado industrial en cuestión, no adoptar otra medida en relación al cese laboral del interno Néstor Alberto Escott y comunicar los aquí resuelto al Ministerio de Justicia Bonaerense, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Social, Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, Dirección General de Salud Penitenciaria, sendas Jefaturas de las Unidades Penales 15, 44 y 50 y al Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria.

II.- La Fiscalía de Estado arguye que el juez de grado al pronunciarse en los términos señalados y a partir de una laxa interpretación del art. 25 inc. 3 CPP no respetó las reglas de competencia material del órgano a su cargo, se extralimitó en el "thema decidendum" y violó en su perjuicio las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal.

III.- Las presentes actuaciones reconocen su origen en la presentación espontánea del interno Néstor Alberto Escott en la cual relató que prestaba servicios en el lavadero industrial existente en la Unidad Penal XV que explota la empresa "Acepsia" donde se aloja en el pabellón nro. 13, que a raíz de padecer dolores en la columna el médico del le dio licencia y posteriormente la empresa lo despidió. No tenía contrato de trabajo, no le proveían elementos de seguridad, empuja un carro de

ropa de doscientos kilos que carga y descarga sin la protección en la cintura y peticionó que se le devolviera el trabajo.

Ante esta situación la defensa pública que asistía al nombrado peticionó que en los términos del art. 25 del CPP el "a-quo" certifique las condiciones de trabajo imperantes en el referido lavadero industrial, verifique la habilitación para funcionar que tenía la firma explotadora e informe la nómina de internos que trabajaban en dicho establecimiento como el cumplimiento de su obligación de registrarlos laboralmente.

IV.- De los informes recabados surge que el trabajo que llevan adelante las personas privadas de su libertad alojadas en la Unidad Penal XV "Batán" dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense lo hacen en el marco de la Ley Provincial 11.046 en los siguientes rubros: planta de procesamiento de pescado en las instalaciones de la firma "Mar del Plata Infood S.A., empresa de "APARADO DE CALZADO" cuyo titular es el Sr. Eduardo Echetini, ensamblado de hornos industriales cuyo titular es el Sr. Julio Vicente, confección y lavado de ropa explotado por Sra. Ana Mercedes Bozzarelli, confección de bloques de cemento para la construcción en instalaciones de la empresa "CEMENBLOK", procesado y envasado de tomate en instalaciones de la empresa "DON EDUARDO", elaboración de panificados en establecimiento de la empresa "MARCA LIQUIDA".

Este régimen de trabajo intramuros se materializa en el marco de la ley 11.046 que ha creado una cuenta especial sujeta a un régimen económico financiero excepcional cuyos fondos tienen por finalidad que sus frutos se apliquen a la capacitación de los internos como parte del tratamiento readaptador, mejoramiento y acrecentamiento de la eficacia del sistema productivo, elevación de las condiciones laborales y vida de los internos y al mejoramiento de los establecimientos en que opera este sistema.

Dicha cuenta especial es gestionada por un consejo de administración que entre otras funciones tiene la de planificar las tareas que se desarrollan en todas las unidades dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y determinar el monto de la remuneración de los internos que en ningún caso puede ser inferior al treinta por ciento neto mensual diario u horario del Guardia Cuerpo General del Servicio Penitenciario y una vez finiquitada la etapa de capacitación e ingreso al sistema productivo de empresas privadas puede fijar las modalidades de remuneración admitida por la ley o convenios colectivos del sector.

Bajo estas condiciones legales y las contractuales que a continuación se describirán, el Servicio Penitenciario Estadual es garante de la integridad psicofísica de los internos alojados en sus establecimientos y en consecuencia debe llevar adelante un control cuantitativo y cualitativo del cumplimiento de la pena o medida de coerción a la cual se encuentre sujeta una persona privada de la libertad en calidad de penada o procesada según el caso.

La señalada fiscalización que implica verificar el transcurso del término fijado en una sentencia firme -penados- o la razonabilidad y proporcionalidad temporal de una medida de coerción restrictiva de la locomoción -procesados-, como así también las condiciones humanitarias en las cuales transcurre la detención de los mismos.

En esta inteligencia el Alto Tribunal Federal ha dicho ".que el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate.." (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal S/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires" del 19 de Noviembre de 1987, entre otros).

En el rubro específico en el cual Escott prestaba servicios, la actividad laboral se rige por la reseñada ley 11.046 complementada con el convenio marco sobre reciclado de maquinarias de lavandería industrial y talleres de confección, puesta en marcha y funcionamiento de plantas de lavado y talleres de confección en Unidades Penitenciarias Bonaerenses (fs.12/15vta.) y el Protocolo Adicional de Lavandería Industrial, Montaje, puesta en marcha y funcionamiento de planta de lavado en Unidad Penitenciaria N° 15 Batán (fs. 39/40vta.) celebrado entre el Servicio Penitenciario Bonaerense y la Sra. Ana Mercedes Bozzarrelli.

El señalado convenio establece que la dirección de Trabajo Penitenciario entregará en uso las máquinas para su reparación y montaje de las plantas de lavado y/o talleres en las Unidades Penales que sirvan de base para su puesta en funcionamiento de acuerdo al estudio de mercado previo que habrá desarrollado la firma a cargo de la explotación (cláusulas 1ra. y 2da.), la capacitación teórico- práctica de los internos estaría a cargo de técnicos especializados contratados por la empresa (cláusula 3ra.) y el número de internos no podría exceder de noventa por cada planta de lavado y cuarenta y cinco en el taller de confección bajo una jornada laboral de ocho horas diarias distribuidas en tres turnos de lunes a viernes en el horario de 6hs. a 14hs., de 14hs. a 22hs. y 22hs. a 06hs. y con idéntica cantidad de turnos y carga horaria los días sábados, domingos y feriados, teniendo el Servicio Penitenciario la obligación de garantizar el respeto de los horarios prefijados poniendo los internos a disposición a partir del inicio de cada turno.

Por su fuerza de trabajo los internos percibirían de la empresa contratante la suma de pesos treinta y cuatro con ochenta centavos (\$ 34,80) mensuales y un incentivo laboral de pesos doce (\$ 12) por las tareas desarrolladas los días hábiles y de pesos quince (\$ 15) por laborar días sábados, domingos y feriados, y esta su vez debería abonar a la cuenta especial la suma de pesos quinientos (\$ 500) mensuales por cada uno de los convenios que celebren con las distintas Unidades Penitenciarias todos estos rubros serán liquidados mensualmente (Cláusulas 5ta., 7ma., 8va. y 9na.).

Agrega el protocolo adicional (fs.14/15vta.) la empresa a cargo de la explotación del lavadero industrial debe capacitar a los internos, proveer materia prima, insumos y maquinarias necesarias para el emprendimiento, elementos de seguridad y de lucha contra incendio, cumplir con las medidas de higiene y seguridad laboral y someterse al control e inspecciones de la Dirección General de Salud Penitenciaria.

Los internos recibirían de la empresa contratante la suma mensual de pesos seiscientos cincuenta (\$ 650) discriminados de la siguiente manera: treinta y cuatro con ocho centavos (\$ 34,08) en carácter de peculio y los restantes pesos seiscientos quince con noventa y dos centavos (\$ 615,92) en concepto de incentivo, como retribución de una jornada laboral de ocho horas diarias durante todos los días laborables del mes, y ésta se obliga también a destinar la suma de pesos seiscientos (\$ 600) mensuales a la cuenta especial los que se liquidarían y abonarían en todos los casos entre el 1 y el 10 de cada mes.

La nómina elevada por la Dirección General de Salud Penitenciaria (fs. 6/7) data que al mes de mayo de 2009 trabajaban en lavadero industrial enclavada en la Unidad Penal XV los internos: José Asen Sotelo, Elio González Hermoso, Gustavo Licen Romero, Leonardo Luna Beretta, Carlos Rosales Nuñez, Mario Pons Sejas, Julián Carrera Fernández, Oscar Fondevilla, Lucas Pier Brizuela, Cristian Vargas Vargas, Diego Velázquez Gauna, Oscar Barandica Carabajal, Carlos Brivio Britez, Luciano Dabos Lafitte, Adrián Pascual Alvez, Guillermo Assan Ojuez, Carlos Carballo Godoy, Carlos Echeverria, Ariel Villafañe Garate, Héctor Dapueto Pino Bernhardt, Ramiro Nuñez

Landarín, Roberto Carmona Martínez y Varreto Chavez Pérez y la Jefatura de la Unidad XV agrega a fs.11 la fecha en la cual cada uno de ellos comenzaron a prestar servicios.

V.- Cabe ahora determinar los límites en la intervención del Juez de Ejecución en aquellas cuestiones referidas a las observancia de todas las garantías contenidas en la Constitución Nacional y la Provincia de Buenos Aires y en los Tratados Internacionales referidos al tratamiento que debe brindarse a las personas privadas de la libertad sean procesadas o condenadas que prescribe el Art. 25 del plexo normativo de forma.

Constituye una cuestión previa delinear el estatus jurídico de procesados y condenados fijados por nuestra Carta Magna (Art. 18 Const. Nac.), Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (Arts. 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2, 7 y 12 de Convención contra la Tortura) y la ley nacional 24.660, tributaria esta de los principios contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de Reclusos (Conf. Art. 201 Ley cit) que conforman un plexo normativo que fija el standar mínimo de derechos que el Estado deber respetar y garantizar a los individuos privados de la libertad, máxime cuando su vulneración es susceptible de generar para con nuestro país responsabilidad internacional.

Nuestro sistema penitenciario se ha estructurado desde los inicios de nuestra organización constitucional a partir del texto del art. 18 Const. Nac. con los alcances anteriormente señalados y robustecido desde el año 1994 con la incorporación a nuestra carta magna de los tratados internacionales de derechos humanos, han consagrado en materia de ejecución el principio general según el cual salvo la privación de la libertad de locomoción el resto de derechos del penado o procesado permanecen incólume e inalterados el cual se ha visto plasmado concretamente en el Art. 2 de la Ley de Ejecución Penal Nacional 24.660 y siempre tratando de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona (Art. 60 inc. 1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

En referencia específica el trabajo carcelario este no debe tener carácter aflictivo, tomar en cuenta la aptitud física y mental del recluso determinada médicamente, se desarrollar durante la jornada normal de trabajo, tratando de contribuir a mantener o aumentar su capacidad de ganarse la vida honradamente luego de su liberación, tendiendo a otorgar formación profesional en algún oficio entre otros propósitos (Art. 71 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos), pero esencialmente deber asemejarse en su organización y método a aquellos que se aplican en un actividad en el medio libre, a fin de prepararlos para desenvolverse en condiciones normales de trabajo a su egreso, pero sin subordinar por ello el interés de los reclusos y su formación profesional a logros pecuniarios de la industria penitenciaria (Art. 72 Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos).

Por otra parte este derecho (Arts. 9 inc. 6 Ley 12.256) del recluso dentro del ámbito público o privado se cumplir en similares condiciones que el trabajo en libertad respetando la legislación laboral y de seguridad social vigente (Arts. 107 inc. "g" Ley 24.660 y 130 Ley 12.256), siendo los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que se originen en dicha relación indemnizables según las bases salariales fijadas en la legislación vigente, convenios y demás disposiciones vigentes (Arts. 130 y 131 Ley 24.660).

En referencia concreta a la capacitación laboral que lleven adelante los procesados la ley provincial vigente prescribe que la cobertura de la misma se realizar bajo responsabilidad del Jefe del Establecimiento (Art. 88 Ley cit.).

En este contexto considero improcedente que este fuero examine el origen de la separación de Escott de este particular régimen de capacitación, a causa de un despido sustentado en un dolor en la espalda según denuncia Escott, pero no por ello desentenderse del ejercicio del control judicial de las condiciones de detención de los internos afectados a dichas tareas en los términos del art. 25 del CPP.

Con respecto al primer agravio la representante de la Fiscalía de Estado entiende que el Juez de grado interpreta el Art. 25 CPP con una amplitud tal que se avocó al conocimiento de una cuestión de naturaleza laboral, le dio carácter colectivo, resolvió con ese alcance y torna aplicables sus efectos a todos los reclusos que se encuentran bajo el régimen de trabajo carcelario dentro del Complejo Penitenciario de Batán.

Y sobre este particular debo adelantar que la norma cuyos alcances controvierte la Dra. Elcoaz autoriza la intervención del a-quo en el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas vigentes en el desarrollo del trabajo desarrollado por los internos, por cuanto ha sido el Alto Tribunal Federal quien ha consagrado el carácter operativo del Art.18 C.N. "...impone al Estado, por intermedio de los Servicios Penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral". "La seguridad, como deber primario del Estado, no solo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario.." (Fallos: 318:2002).

Esta obligación de garantía estatal exige del Poder Judicial una activa función de fiscalización y control respecto de los diferentes regímenes de resocialización a los cuales se encuentran sujetos las personas privadas de su libertad, prerrogativa que no implica "evaluar que política sería mas conveniente para la realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución" (CSJN, V.856. XXXVIII Recurso de Hecho. Verbitsky Horacio- habeas corpus) aquí entonces corresponde examinar si en las condiciones en las cuales los mismos prestan servicios carcelarios no afectan real o potencialmente la integridad psicofísica de los internos afectados a dicho régimen y una vez constatada una irregularidad instar a la administración a que adopte las medidas de rigor sin perjuicio de dar paso al fuero competente de acuerdo a la naturaleza de la misma de verificarse "prima facie" una violación a un estatuto normativo específico.

El efecto colectivo del decisorio ha sido impuesto por la propia gravedad de las circunstancias constatadas y por la homogeneidad de los derechos afectados en todas y cada una de las situaciones individuales de los internos que padecen las mismas.

La señalada gravedad queda plasmada en la existencia dentro del Complejo Carcelario en cuestión de veintitrés personas privadas de su libertad que trabajan en el lavadero industrial existente en la Unidad Penal XV, explotado por una firma - "Acepia"- que según los testimonios de los internos Escott y (fs.1) y González Hermoso (fs. 57) y acta de fs.24/25 lavaban ropa de cama y cocina provenientes de la Clínica Colón y Pueyrredón de nuestra ciudad, que interno González Hermoso mencionó que venían llenas de sangre, pedazo de hígados y demás residuos orgánicos.

Esta circunstancia, aunada al certificado provincial de tratamiento de residuos agregados a fs. 50 que consigna a Ana M. Bozzarelli como generador de residuos patogénicos, nos permite inducir verosímilmente que los reclusos estarían en condiciones potenciales y ciertas de tomar contacto con elementos orgánicos perjudiciales para la salud.

Este cuadro se agrava por la carencia de cobertura de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional derivada de esta labor como de los beneficios de la Seguridad Social (fs.60), y con la imposibilidad material de verificar y constatar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en las siete empresas enclavadas en la Unidad Penal XV no obstante tener la jefatura el estricto control del ingreso, permanencia y egreso a dicho ámbito carcelario de todo tercero ajeno a la planta funcional del predio penitenciario (fs.123/130).

Finalmente, es relevante tener en cuenta que según la documentación agregada a fs.60 los pagos recibidos por los internos trabajadores fueron efectuados fuera del término prefijado entre el 1 y el 10 de cada mes el protocolo adicional (fs.14/15vta.)

Es decir, estas actuaciones reconocen su origen en un único hecho denunciado que integran una pluralidad de situaciones que han sido verificadas durante su sustanciación demostrando una única universalidad fáctica que afecta directamente 27 detenidos sujeto a trabajos carcelarios, que mas allá de la forma procesal a través de la cual se ha exteriorizado exige una solución colectiva, que arbitrariamente no toma en cuenta a aquéllos que prestan su fuerza de labor en las restantes seis explotaciones allí existentes y cuya satisfacción no podría lograrse con el mínimo grado de generalidad que exige la situación, si se exigiera a cada detenido la promoción de una acción individual ante el juez a cuya disposición se encuentra alojado.

Hay que tener presente que "la Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad", y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.." (CSJN, V.856. XXXVIII Recurso de Hecho. Verbitsky Horacio- habeas corpus, Consid. 15 Voto Dr. Fayt en autos).-

Verificada en autos la gravedad y la homogeneidad de las circunstancias denunciadas y ante el potencial menoscabo de la integridad física de la totalidad de detenidos que prestan servicios en las condiciones señaladas con la posibilidad real de agravar las condiciones de detención de todos los afectados el curso y los efectos dados a la presente incidencia responden a la necesidad de otorgar a los mismo una tutela judicial efectiva por sobre las formas predispuestas que excepcionalmente aquí debemos soslayar (Art. 8.1 y 25 C.A.D.H.).

El segundo agravio radica en la supuesta violación en autos del debido proceso legal y defensa en juicio, y amplía la quejosa el concepto remarcando que el "a-quo" fijó unilateralmente la naturaleza, el objeto y la prueba del presente proceso y sin oportunidad para el Fisco ejercer su función contradictor necesario dada las cuestiones ventiladas en el mismo.

Aquí debo decir que no obstante los diferentes estamentos estatales con capacidad funcional para intervenir en estas actuaciones en razón de la multiplicidad de regímenes normativos aplicables -laboral, seguridad e higiene, sanitario y seguridad social-, el estado ha exteriorizado en autos su voluntad en forma clara y unívoca a través del órgano específico en cuyo ámbito acaeció el evento bajo examen.

Oportunamente fue el Servicio Penitenciario a través del titular del área de Trabajo Penitenciario, Insp. May. Rosario L. Ceballos con la asistencia jurídica de la Dra. Stella Maris Riglos (fs.67/vta.) quien manifestó que los internos no poseen estatus

jurídico de empleados en relación de dependencia razón por la cual no correspondía la contratación de la ART.

No cabe dudas entonces la legitimidad del Servicio Penitenciario para ser parte en esta incidencia, por cuanto ha sido su ámbito específico de actuación el escenario de los sucesos bajo examen y es su responsabilidad funcional (Art. 88 Ley 12.256) la que está vinculada a los mismos, por lo que debió en consecuencia dicha institución estatal haber dado intervención a la fiscalía de estado aquí reclamada.

Esta interpretación acerca de los modos de comunicación interna entre los diferentes órganos de la Administración Pública no es caprichosa, prueba de ello es el hecho concreto de haber tomado conocimiento la Fiscalía de Estado del pronunciamiento puesto en crisis a partir de haber recibido copias del mismo tanto de Autoridades penitenciarias como de la Dirección de Salud Penitenciaria por lo que corresponde inferir ciertamente que esta vinculación funcional existió durante la sustanciación de este proceso.

Fue este el criterio rector de esta Alzada cuando admitió la aptitud procesal de la Fiscalía de Estado a partir de la legitimación que le confiere intervenir en un suceso donde esta latente la responsabilidad patrimonial de la Provincia de Buenos Aires.

En esta inteligencia se ha manifestado la Corte Federal al sostener que "..todo órgano estatal constituye una de las tantas esferas abstractas de funciones en que, por razones de especialidad, se descompone el poder del gobierno; para cuyo ejercicio concreto es nombrado un individuo (o varios) cuya voluntad vale como la voluntad del gobierno, en tanto dicho sujeto está autorizado para querer en nombre del todo, dentro del ámbito de su competencia..(Fallos: 327:5571)" por lo tanto es innegable la participación procesal que ha tenido en estas actuaciones el Estado a través de su jurisdicción administrativa competente.

Por los argumentos esgrimidos entiendo que está vedado a este fuero examinar la existencia o no de una causa que justifique la separación de Escott del régimen de trabajo carcelario fuera del ámbito estrictamente disciplinario para el supuesto de ser judicializada dicha decisión administrativa.

Ahora el ejercicio de esta prerrogativa no excluye el control judicial de las condiciones de detención de los internos afectados a dichas tareas, en los términos del art. 25 del CPP con los alcances precedentemente expuestos, máxime cuando el Servicio Penitenciario no había llevado a cabo hasta a la presentación efectuada por el nombrado detenido las inspecciones asumidas contractualmente (fs.14) e impuestas por imperativo legal (Art. 88 Ley 12.256) máxime cuando es la propia autoridad estatal quien debe controlar las condiciones de alojamiento en las cuales se cumple la detención de penado y/o procesado por su particular situación de vulnerabilidad.

Una solución opuesta configuraría un venire contra factum propio del estado que podría desentenderse del control de las condiciones legales de privación de libertad de los internos trabajadores y luego ejercer sobre los mismos su potestad sancionatoria de verificar la consumación de una falta grave como aquella que prescribe el art. 47 inc. 9 Ley 12.256 ante la provocación por parte de de los internos de un accidente de trabajo.

Ello a riesgo de olvidar que la legitimidad del obrar estatal en sus diferentes funciones, ejecutiva, legislativa y jurisdiccional enviste de justicia a todos sus actos en dichas esferas, y consume así uno de los propósitos supremos que el constituyente originario mandó a afianzar en nuestro preámbulo fundacional como Nación republicana .

Por ello, propongo confirmar la atacada resolución.

Así lo votó.

LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES REINALDO FORTUNATO y WALTER JORGE FERNANDO DOMINELLA votaron en igual sentido por aducir los mismos fundamentos.

Con lo que finalizó el Acuerdo en mérito de cuyos fundamentos: el Tribunal resuelve: I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la Dra. Karina Elcoaz en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires a fs.90/102.-

II.- Confirmar la resolución obrante a fs.75/85 por la cual el Sr. Juez de Ejecución Dr. Gabriel Perdicchizzi dispuso a) que en un término de (90) noventa días la situación de los internos trabajadores de las Unidades enclavadas en el Complejo Penitenciario de Batán se ajusten a lo normado por las Leyes 20.744, 23.660, 24.241, 24.557; b) Requerir a las autoridades penitenciarias que arbitren los medios necesarios para lograr el estricto cumplimiento de las obligaciones emergente a favor de los internos trabajadores en los convenios de trabajo que se celebren en el marco de la Ley Provincial 11.026; c) Notificar a la Dirección de la Unidad Penal XV Batán lo resuelto para que exija a la empresa de Lavadero Industrial que funciona en dicho predio que cumpla en forma estricta los pagos que debe efectuar a los internos trabajadores con anterioridad al día 10 de cada mes, adopte todas las medidas de seguridad e higiene inherentes a la actividad que los mismos desarrollan y garantice materialmente a los mismos la efectivización del almuerzo y cena en el horario pertinente; d) No adoptar respecto del interno Néstor Alberto Scott medida accesorias alguna a la separación del sector de trabajo carcelario oportunamente dispuesta. e) Oficiar a la Dirección de Salud Penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que cumpla en forma periódica con el control e inspección de la actividad que desarrolla la empresa que explota el lavadero industrial como de los restantes talleres de trabajo existentes en la Unidad Penal XV f) Comunicar lo aquí resuelto al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, a la Comisión Provincial por la Memoria, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Subsecretaría de Asuntos Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Dirección del Servicio Penitenciario Bonaerense, a la Dirección de Salud Penitenciaria del Servicio Penitenciario Bonaerense, a la Dirección de las Unidades Penales 15, 44 y 50. (Arts. 18 Const. Nac. 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2, 7 y 12 de Convención contra la Tortura; 2, 107, 117, 130, 131, 132 y 201 Ley 24.660; 8, 9 inc. 6, 10, 47 inc. 9, 88, 130 Ley 12.256; 25, 439, y cdtes. C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo.: Dres. Marcelo A. Madina. Reinaldo Fortunato. Walter J. F. Dominella. Ante mí: Dra. Nancy Altamura. Secretaria.

ES COPIA